

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 8/24-25 (ORD 20/24-25 CNDD)

En la fecha de 12 de noviembre de 2024, el **Comité Nacional de Apelación** de la Real Federación Española de Rugby conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por D. Javier Balmaseda Rech, en nombre y representación, como Presidente, del **CLUB DEPORTIVO BASICO CRC POZUELO** (en adelante, POZUELO RU) contra el Acuerdo tomado, con fecha 31.10.2024, por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) dentro del Procedimiento Sancionador **ORD-20/24-25**, en relación con el partido de DHM disputado, con fecha 20.10.2024, entre el **HUESITOS LA VILA RC** y el **POZUELO RU** (nombre bajo el que compite), lo siguiente (Punto 12):

*“PRIMERO. – SANCIONAR con **MULTA de TRESCIENTOS EUROS (300€)** al Club CRC Pozuelo por **no utilizar la equipación del color que se le ha asignado** (Art. 19.3 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC)”.*

El **petitum** del recurso se precisa más adelante.

COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el **Comité Nacional de Apelación** es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina**, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Acta del Partido

El árbitro del encuentro informa en el Acta de lo siguiente: *“El equipo visitante **no presenta la camiseta que aparece en la plataforma**”.*

Segundo _ Argumentos del CNDD

El CNDD sanciona con esta motivación:

*“ÚNICO. – La **CIRCULAR 4** (TEMPORADA 2024/25) ASUNTO: NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2024-25 establece en su apartado **4º VESTIMENTA DE LOS/AS JUGADORES/AS** que: “Previamente a la celebración de cada encuentro, la **RFER decidirá el color** de la equipación que deberá llevar cada equipo, lo que se **comunicará conjuntamente con la designación arbitral** por medio de la plataforma **iSquad**. Tendrá preferencia la primera equipación del equipo que juegue como local. También se informará del color de la camiseta del Árbitro”. Las*



*explicaciones que el Club CRC Pozuelo recoge en sus alegaciones pueden ser **razonables**, pero deberían haber sido dirigidas directamente **ante la RFER** para que, en su caso, fueran trasladadas a la plataforma iSquad. En este procedimiento lo que se verifica es que el club se presentó con una equipación que no era la asignada en dicha plataforma, tal y como exige la normativa de la competición, lo cual, **es sancionado específicamente** por el art. **19.3 RPC** que establece que: “El incumplimiento de utilizar la equipación del **color** que se le haya **asignado** para cada partido será considerado como **falta grave** correspondiendo una **sanción de multa de 300 euros la primera vez** que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”. En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la sanción que se le impone al Club CRC Pozuelo por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado ascendería a trescientos euros (300 €)”.*

Tercero _ Recurso del CRC

Los motivos de impugnación del CRC se pueden resumir de la siguiente manera:

1º/ Interpretación no teleológica y arbitraria

En un entorno jurídico en el que se **proscribe el ejercicio arbitrario** de cualquier función de relevancia pública, la atribución a la RFER de la potestad de decidir la equipación para disputar los encuentros no se le confiere de manera caprichosa e incondicionada, sino que deberá **atenerse a criterios objetivos y razonables** que transmitan certeza y predictibilidad a los clubes.

El **criterio** -objetivo y razonable- del propio apartado 4º de la Circular 4 RFER es el de procurar **no coincidir en colores** entre ambos equipos participantes y así **facilitar la labor arbitral y la identificación**.

A partir de este criterio **deben interpretarse y aplicarse** las prescripciones específicas, de manera que si la **primera equipación del equipo visitante no da lugar a confusión cromática** lo razonable es que **pueda utilizar su primera equipación**, sin que haya ninguna razón para imponerle otra.

2º/ Registro de la Primera Equipación en iSquad

El equipo POZUELO RUGBY UNION de DHM tiene registrada en *iSquad* como primera equipación, la **azul y amarilla con la que jugó** el partido en cuestión y, como segunda, una equipación blanca.

3º/ Antecedentes y cambios de criterio

Las **decisiones** adoptadas anteriormente por la RFER en relación con la equipación a utilizar por el POZUELO RU como visitante **no responden a ningún criterio** objetivo o razonable, sino que resultan **cambiantes** de una jornada a otra y/o de un encuentro a otro.

Tampoco parecen alinearse con el objetivo de las normas federativas de facilitar la identificación de los jugadores y **evitar la confusión** por causa de la coincidencia de colores.

Asimismo, en el partido analizado dicho **objetivo no quedó desatendido** porque la primera equipación del POZUELO RU, azul y amarilla, no provocaba ninguna confusión con la equipación del rival. Así lo entendió el árbitro que no ordenó la sustitución de la equipación, sin perjuicio de que luego consignara en el Acta que *“no presenta la camiseta que aparece en la plataforma”*. Nada más.



No parece razonable ni equitativo (i) que la RFER mantenga **criterios aleatorios** para decidir, en cada partido, las equipaciones visitantes, y (ii) que se sancione cuando **no se ha visto alterada la finalidad** de la norma.

La RFER puede aplicar la ley en todo su rigor (*dura lex sed lex*), pero es sabido que, la **aplicación estricta de la norma puede conllevar consecuencias injustas** (*summum ius, suma iniuria*) por lo que solicitan el archivo de las actuaciones.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ NORMATIVA APLICABLE

Reproducimos, a continuación, las dos normas axiales que regulan las Equipaciones, a saber:

A/ La Circular Nº 4 (Punto 4º)

*“Los equipos/federaciones que participen en cualquier competición/torneo habrán de disponer de **dos juegos** de camisetas de **colores claramente diferentes** (1ª y 2ª equipación), que deben ser **comunicados a la RFER** antes del inicio de la competición. Se entiende por diferentes colores totalmente distintos y no variaciones de tonalidades o la inversión (positivo – negativo) de los mismos colores, dado que el **objetivo de las mismas es no coincidir** en colores entre ambos equipos participantes y así **facilitar la labor arbitral y la identificación** de los jugadores de cada equipo por parte de los espectadores (ya sea en las gradas o por TV).*

...

*Previamente a la celebración de cada encuentro, la **RFER decidirá el color** de la equipación que deberá llevar cada equipo, lo que se comunicará conjuntamente con la designación arbitral por medio de la **plataforma iSquad**. Tendrá preferencia la primera equipación del equipo que juegue como local. También se informará del color de la camiseta del Árbitro.*

...

*El **incumplimiento** de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado conforme al Artículo **19.3 RPC RFER**”.*

2º/ 19 RPC

*“1. Cuando se enfrenten en un partido dos Clubes cuyos uniformes de juego **sean iguales o tan parecidos que puedan dar lugar a confusión**, **cambiará su uniforme** por otro bien distinto, el equipo que juegue fuera de casa. Si el partido se juega en un campo neutral, cambiará de uniforme el Club de afiliación más moderna, salvo que la normativa aplicable establezca otra norma.*

*2. Los **comités de árbitros** respectivos con atribuciones en la competición de que se trate **determinarán** en todos los casos que sea posible y **con tiempo suficiente el color** de equipación que deberá llevar cada equipo y el árbitro designado. Por ello los equipos que participen en competiciones oficiales de ámbito nacional habrán de disponer, al menos, de dos juegos de camisetas de colores claramente diferentes (1ª y 2ª equipación), que deben ser comunicados a la FER antes del inicio de la competición. Estas equipaciones no podrán ser cambiadas en lo que resta de la temporada salvo comunicación previa y con aprobación expresa de la FER. El **incumplimiento** de utilizar la equipación*



del color que se le haya asignado será sancionado con la **multa** que se contemple en la Circular de la competición respectiva.

3. El **incumplimiento** de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como **falta grave** correspondiendo una sanción de **multa de 300 euros la primera vez que ocurra**; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.

4. Los jugadores de cada equipo **deberán ir correctamente uniformados con los colores de su Club** y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15".

SEGUNDO _ DOCTRINA DEL CNA

Este CNA, la pasada campaña, tuvo la ocasión de tratar el tema de las Equipaciones en la **RESOLUCIÓN CNA Nº 16/23-24 (ORD 65/23-24 CNDD)** en la que señalamos lo siguiente:

"... independientemente de lo que ocurra después en la plataforma iSquad que no es objeto de protección por parte del RPC ...

*(ii) la **Colegiada**, afortunadamente, se cuidó de hablar **no de incumplimiento** sino de algo diferente, concretamente de que el CRC "**no juega con la equipación con la que viene en la designación**" lo que **no es exactamente lo mismo** que no jugar con la equipación a la que viene obligado porque, como sucede en este caso, **unos son los colores oficiales** –comunicados y utilizados con más de 15 días de antelación sin reclamaciones de ningún tipo- y **otros los que figuran en la plataforma** que no deja de ser una herramienta de la que no se desprende ninguna obligación oponible, al menos, en lo que a las Equipaciones se refiere.*

*Por todo ello, tenemos que coincidir con el CRC en que las pruebas aportadas enervan la presunción del Acta y ningún reproche podemos hacerles desde este CNA pasando directamente a **estimar el recurso por falta no solo de culpa sino también de tipicidad**".*

TERCERO _ RESOLUCIÓN Y MOTIVACION DEL CNA

Este CNA quiere poner de manifiesto, antes de resolver, tres claves jurídicas que nos ayudarán a alcanzar la solución más justa y ajustada a Derecho en este caso, a saber:

A/ La interpretación de las normas (3.1 CC)

Las normas se interpretan según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, y **atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.**

B/ El Bien jurídico protegido

Esa interpretación, lógicamente, deberá tener en cuenta el **bien jurídico protegido** por cada **tipo sancionador**, porque eso y no otra cosa constituye el **espíritu y la razón de ser** del mismo.

Esos bienes jurídicos son **dignos de protección** jurídica y constituyen la **base de la antijuridicidad material** que, como lesión o puesta en peligro de ese bien jurídico, se recoge en el tipo sancionador correspondiente para su protección. Por eso, el 4 CP señala que *"las leyes penales no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas"*.



C/ La desviación de poder

En el Derecho Administrativo se contempla la ‘desviación de poder’ como el **ejercicio de potestades administrativas para fines distintos** de los fijados en el ordenamiento jurídico y, por eso, las mismas resultan **anulables** ex **48.1 LPAC** que reza: *“los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la **desviación de poder**”*.

En el mismo sentido, el 70.2 LJCA reza: *“la **sentencia estimará** el recurso contencioso-administrativo cuando la disposición, la actuación o el acto incurrieran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la **desviación de poder**”*.

A mayor abundamiento, la **Doctrina Jurisprudencial** tiene señalado que esa desviación de poder podrá darse también cuando el fin perseguido sea igualmente público y estimable empero sea distinto del previsto y fijado por la norma atributiva de dicha potestad ejercitada (ver, por todas, la STS de 4 de marzo de 1996, de 12 de diciembre de 2000, etc.).

A partir de ahí, este CNA considera esenciales para la resolución del presente procedimiento los siguientes aspectos:

1. Que el **bien jurídico protegido** es **evitar la confusión** de colores y así **facilitar la labor arbitral y la identificación** de los jugadores de cada equipo por parte de los espectadores, ora en directo ora en la TV. Para ello, **no deben coincidir los colores** ni hacerse confusos los jugadores.
2. Que la equipación **principal** del POZUELO RU es la **azul y amarilla** y que así fue **comunicada** a la RFER tal y como lo recoge el **registro** en *iSquad*.
3. Que todos los **clubes tienen derecho a usar su primera equipación, sus colores**, aunque no se trata de un derecho absoluto. Por eso, cuando esos colores coinciden o son **tan parecidos que puedan dar lugar a confusión**, uno de ellos tendrá que cambiar ‘su uniforme’ por otro bien distinto siguiendo la designación de la RFER a través de su Comité Arbitral. **Solo en ese caso de confusión** y con tiempo suficiente, se señalará en el *iSquad* la necesidad de emplear una **equipación distinta de la oficial**. Eso y no otra cosa es lo que preceptúa el Art. **19 RPC**, en sus apartados 1, 2 y 4, mientras el CNDD emplea el apartado 3, de forma literal y sin tener en cuenta el resto. **Este es el aspecto clave para la resolución** del presente procedimiento para este CNA.
4. Que en el partido aquí analizado –no hay más que ver el video disponible en *iSquad*- **no existió, ni antes ni después, confusión de colores** por lo que el partido pudo celebrarse sin ningún contratiempo, ni para los espectadores ni para el Colegiado que, por eso, no habla de incumplimiento sino sencillamente de discrepancia (*“El equipo visitante no presenta la camiseta que aparece en la plataforma”*), y por lo que **nunca se debió designar una equipación diferente** de la habitual para el equipo visitante siguiendo el 19 RPC.
5. Que, finalmente, **cumplir con el 19 RPC** otorgará mucha más **certeza y confianza** a los clubes a la hora de preparar sus partidos al tiempo que evitará cambios de equipación innecesarios y serán sorpresas y sanciones que en nada ayudan al orden y concierto que persigue la RFER con su normativa ya que todos conocen los colores de todos y saben de antemano cuando deben cambiar la equipación.



En base a todo lo anterior, este CNA declara lo siguiente:

1. Que la plataforma **iSquad no es objeto de protección** por parte del RPC.
2. Que el **bien jurídico protegido es evitar la confusión** para **facilitar la labor arbitral y la identificación** de los jugadores de cada equipo, tanto por parte de los espectadores como del Colegiado.
3. Que, no existiendo esa confusión, los **clubes tienen derecho a usar su primera equipación, sus colores.**

A partir de aquí, este CNA considera que estamos ante un **supuesto claro de falta de tipicidad**, nuevamente intuido por el Colegiado que no habla de incumplimiento, sino que se limita a indicar que *“el equipo visitante no presenta la camiseta que aparece en la plataforma”* y autoriza la celebración del partido con la equipación principal del equipo visitante porque **no genera ninguna confusión** (ver el video del encuentro).

Por todo ello, tenemos que coincidir con el POZUELO RU en que, con las pruebas aportadas, enervan la presunción del Acta y ningún reproche podemos hacerles desde este CNA pasando directamente a **estimar el recurso por falta no solo de culpa, sino también de tipicidad**, anulando el acuerdo sancionador y ordenando el archivo de las actuaciones.

Por todo lo expuesto,

FALLO

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CLUB DEPORTIVO BASICO CRC POZUELO para anular el punto 12 del Acuerdo del CNDD de 31.12.2024 y dejar sin efecto la sanción de multa impuesta en el mismo.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 15 de noviembre de 2024.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Alba Alonso
Secretaria